

Señor  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**  
E.S.D.

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C. 91.045.678, abogado en ejercicio portador de la T. P. No 181157 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **DIANA MARCELA DOMINGUEZ VARGAS**, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante el superior Gerarquico, a fin de que se revoque la decisión del auto del 29 de junio de 2021, Estando dentro de los términos le ley, Justifico el recurso basado en los siguientes

### HECHOS

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, el día 29 de junio de 2021 mediante auto ordeno embargo de los siguientes bienes de propiedad de la señora DIANA MARCELA DOMINGUEZ VARGAS.
  - La cuota parte de un bien inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria No. 320-2979.
  - Acciones o derecho de cuota de la razon social TRANSPORTE SAN VICENTE LIMITADA sociedad limitada 829000296-0, con matricula mercantil No. 2815 de la Camara de Comercio de Barrancabermeja.

De conformidad su señoría con el artículo 598 C.G.P., del cual se fundamento la solicitud de la medida cautelar, la misma en su tenor literal en su numeral 1 indica : **1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** Lo subrayado, en negrilla y cursiva numeral 1 artículo 598 del C.G.P. como se indica en este numeral para poder ser objeto de medida de embargo se requiere que los bienes sean sujetos de gananciales, y como se puede probar la cuota parte del bien inmueble con matricula inmobiliaria 320-2979 que ostenta como propietaria la señora **DIANA MARCELA DOMINGUEZ VARGAS** lo adquirió por liquidacion de la sociedad conyugal conformada con el señor **OMAR ACEVEDO MONSALVE**, quien falleció el día 21 de abril de 2015 cuya escritura pública de sucesión la No. 869 se realizó el día 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga. Se anexa escritura, certificado de libertad y tradición vigente.

Por esta razón de derecho solo puede ser objeto de medida cautelar conforme lo indica el artículo 598 del C.GP., numeral 1, aquellos que sean objeto de gananciales, esto impone una restricción a los demás bienes que ostenta la persona, como son los bienes propios.

Trayendo a citación el artículo 1782 del C.C., indique que no hacen parte del haber social, “las adquisiciones hechas por cualquier de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado” lo de comillas citado del texto indicado. Como se puede analizar no puede formar parte aquellos bienes que fueron adquiridos por herencias o legado, al liquidarse la sociedad conyugal dentro de la sucesión indicada en las líneas antecedentes, el bien objeto de la solicitud de la medida cautelar fue adquirido dentro de la sucesión del causante **OMAR ACEVEDO MONSALVE**, quien falleció el día 21 de abril de 2015, fecha muy distante del nacimiento de la sociedad de hecho conformada con el señor **LIBRANDO LEON MONSALVE**.

Ahora bien, las acciones que ostenta mi mandante en la razón social Transporte San Vicente Limitada NIT 829000296-0, las adquirió el día 24 de julio de 1995,

tal y como consta el certificado de Cámara de Comercio anexo a la presente, en el ítem de CERTIFICACION DE CONSTITUCION donde informe en el ítem SOCIOS CAPITALISTAS, **DIANA MARCELA DOMINGUEZ VARGAS** 5 cuotas.

Como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio, a fecha del expedición, mi mandante ha mantenido las mismas 5 acciones, derecho de cuota que es un bien propio la cual como se puede observan tanto en la liquidación de la sociedad conyugal realizada en la escritura pública No. 869 realizada el día 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, no fue objeto de liquidación por ser un bien propio que ostentaba la señora DIANA, dado que el matrimonio celebrado tal y como consta en la citada escritura, fue el día 24 de enero de 2008.

Por lo anterior estas 5 acciones que ostenta mi mandante es un bien propio y no puede ser susceptible de gananciales, por cuanto guarda la misma integridad desde el 24 de julio de 1995, y al no poder ser objeto de gananciales no pueden ser objeto de embargo como data en el artículo 598 C.G.P., por cuanto solo puede ser objeto de embargo aquellos bienes que sean sujetos de gananciales.

2. Ahora bien, el regimen de embargos en el proceso de liquidaciones de sociedades patrimoniales, se somete al regimen de liquidacion de sociedades conyugales, en estricto sentido, para poder decretar la medida cautelar, debe cumplir estos alinamientos que trata el articulo 598 C.G.P., requisitos que no cumple los dos bienes solicitados en embargo por el extremo demandado, por lo cual solicito a su despacho se revoque el auto que ordeno y decreto el embargo, por cuanto estaria ocasionando a mi mandante daños y perjuicios que podria solicitar en incidente su indemnizacion.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Codigo General de Proceso articulo 318, 320, 321, 598 y siguientes, Codigo civil, en especial 1782 y siguientes.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y los siguientes anexos.

1. Copia del Escritura publica No, 869 se realizó el día 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble 320-2979.
3. Certificación de Cámara de Comercio de la Sociedad Limitada Transportes San Vicente Limitada.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito se revoque el auto de decreto de embargo del 29 de junio de 2021, negando la solicitud de las medida cautelares solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** en caso de haberse registrado las medidas cautelares ordenar su levantamiento.

**TERCERO:** si el despacho mantiene la decision, se conceda el recurso de Apelacion y se me informe de la alzada.

## NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en carrera 11 No 10-20 oficina 203 de San Vicente de Chucurí.  
Correo electrónico [edgarantoniodyazrey@gmail.com](mailto:edgarantoniodyazrey@gmail.com), la de las partes ya son de su conocimiento.

Atentamente,

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY**

C.C. No. 91'045.678 de San Vicente de Chucurí

T.P. No. 181157 del C.S. de la J.